

19

Fecha de presentación: mayo, 2022

Fecha de aceptación: agosto, 2022

Fecha de publicación: octubre, 2022

DESARROLLO

DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTORES DE OBRAS MUSICALES Y SU GESTIÓN COLECTIVA EN ECUADOR Y ESPAÑA

DEVELOPMENT OF THE PROPERTY RIGHTS OF AUTHORS OF MUSICAL WORKS AND THEIR COLLECTIVE MANAGEMENT IN ECUADOR AND SPAIN

Eric Martínez Tocaronte¹

E-Mail: erick.martinez@cordillera.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3488-986X>

Ana Álvarez Sánchez²

E-Mail: anaalvarez@indoamerica.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1102-3753>

¹Instituto Universitario Cordillera.

²Universidad Tecnológica Indoamérica.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Martínez Tocaronte, E., & Álvarez Sánchez, A., (2022). Desarrollo de los derechos patrimoniales de autores de obras musicales y su gestión colectiva en Ecuador y España. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S5), 177-189.

RESUMEN

El presente artículo trata los elementos esenciales que intervienen en la habilidad de comprender y las tipologías textuales en el proceso de enseñanza-aprendizaje de la Lengua castellana, fundamentados desde la teoría, así como desde los documentos normativos colombianos. Los cuales en conjunto y teniendo como base la Constitución Política de 1991, deben garantizar una educación incluyente, donde se debe tener en cuenta el entorno social y cultural de los individuos para poder desarrollar una práctica pedagógica significativa y contextualizada. A lo largo del escrito se relaciona el proceso de enseñanza-aprendizaje, con la formación de la habilidad comprender, desde las diversas tipologías textuales, como elemento dinamizador de dicho proceso en los estudiantes de tercer grado de la Educación Básica Primaria.

Palabras clave: Proceso de enseñanza-aprendizaje, Lengua castellana, habilidad comprender, tipologías textuales.

ABSTRACT

This article deals with the essential elements that intervene with the ability to understand, from the different text typologies in the teaching-learning process of the Castilian language, based on theory, as well as Colombian normative documents, which as a whole and based on the Political Constitution of 1991, must guarantee an inclusive education, where the social and cultural environment of the individuals must be taken into account in order to develop a meaningful and contextualized pedagogical practice. Throughout the writing, the teaching-learning process is related with the formation of the ability to understand, from different text typologies, as a dynamic element of this process in the third grade students of Basic Primary Education.

Keywords: Teaching-learning process, Castilian language, ability to understand, text typologies.

INTRODUCCIÓN

En la plena mitad del siglo XVIII, en Francia y en medio de innumerables conflictos legales se puede marcar el inicio o los primeros vestigios de lo que hoy se denomina sociedades de gestión colectiva de derecho de autor, en medio de fuertes contiendas jurídicas contra teatros renuentes a pagar, respetar e incluso reconocer los derechos de los autores. Es así como en 1777 se da el origen de la fundación, del Bureau de législation dramatique, transformado más tarde en la Société des gens de lettres, SDGL, la primera asociación que se ocupó de la administración colectiva de los derechos de los autores (OMPI, 2005) (Sánchez, 2021).

Con la explotación de manera acelerada y amplia de las diferentes obras, musicales, dramáticas, etc., se viene, por necesidad, medio siglo después, en 1847, el surgimiento de las sociedades de gestión colectiva de los derechos de autor y conexos, tal y como se conocen hoy. Estas organizaciones que se derivan, vienen a ver la luz a partir del desarrollo del mercado de obras. Es así que, Francia se convirtió en la cuna, a partir de las inconformidades persistentes de antaño que se manifestaban entre los diferentes autores que no veían beneficios económicos para sí y sí para otros, como era el caso de los ejecutantes públicos.

Entre finales del siglo XIX y principios del siglo XX la extensión de este tipo de sociedades se inicia, aunque no de manera explosiva realmente. En 1910, por ejemplo, se crea en Argentina una de las primeras sociedades que es la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES), dedicada a la gestión de los derechos de autores dramáticos y musicales (Roncancio-Marin, 2022). Así se van desarrollando otras en Chile 1915 y Uruguay 1929, es decir que como se aprecia el avance fue lento, quizás como consecuencia del no menos lento desarrollo de la cultura y sus manifestaciones en nuestros países.

A pesar de que en 1926 se funda en Francia por dieciocho sociedades de autores existentes correspondiente a dieciocho países europeos, que representaban a los artistas dramáticos fundamentalmente, la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), que es la que hoy reúne a sociedades de gestión de todo el mundo (Ruan, 2023), fue y es la mayor red internacional de sociedades de autores, lo que pudo haber representado un catalizador para el incremento del número de sociedades y la incorporación de mayor número de países en Latinoamérica, si se tiene en cuenta los anuncios positivos que se hacían de los resultados de las gestiones de estas entidades en el viejo continente.

El panorama actual de América Latina no tiene muchos cambios lamentablemente, un poco más de cuarenta son las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, afiliadas a la CISAC. La mayoría de ellas actúan en el ámbito de las obras musicales (Trequattrini, 2022). Ya para los noventa se puede ver un avance y hacerse, una mejor evaluación en la región pues se observa una actualización de la legislación en varios países, pero no ha existido un desarrollo homogéneo en el surgimiento y funcionamiento de estas sociedades, lo cual pasa casi siempre en las diferentes esferas, de la economía y la política.

El objetivo principal de la investigación es analizar el escenario actual de las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos patrimoniales de autor sobre obras musicales en Ecuador y España, amplitud y equilibrio entre los intereses de los factores intervinientes y sus perspectivas con el desarrollo de las nuevas tecnologías. A partir del tema se examinó de manera más específica el equilibrio existente entre los intereses de los factores intervinientes, creador, empresario, usuario, en las Sociedades de Gestión sobre obras musicales en dichos países. La necesidad de que las organizaciones de gestión colectiva (Malandrino, 2022) se constituyan en herramientas esenciales de desarrollo dinámico de la comunidad creativa en general.

Se analiza el rol desarrollado por las organizaciones de gestión colectiva, los gobiernos y las legislaciones respectivas en la identificación y protección del acervo artístico, cultural de un país y los repertorios nacionales, como patrimonios. Además de contrastar el impacto del desarrollo de las nuevas tecnologías en la gestión de los derechos por parte de las Sociedades de Gestión Colectiva. Estos cambios tecnológicos demandan nuevos modelos, nuevas maneras de hacer las cosas, atemperándose al crecimiento de la demanda que se está experimentando sin dudas.

Empleadas por autores o titulares, las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos de autor tienen entre sus fines más importantes el de gestionar sus derechos, se identifican entidades sin ánimo de lucro en su mayoría, aunque existen países donde pueden ser seleccionadas, pues es legal, cualquiera de las dos opciones, a estas se encomiendan la negociación de las condiciones en que las obras serán utilizadas por los usuarios.

Con la excepción de Cuba, en Latinoamérica, y de acuerdo a los estudios realizados la totalidad de este tipo de sociedades resultan de índole privada, es decir fundadas y administradas por los mismos artistas, donde el estado se queda como un ente observador, sin intervención en el desarrollo de las mismas.

Creemos importante, y se vincula también el tema, realizar una mirada contemporánea al desarrollo, evaluación y avance en la toma de conciencia de la conformación de estas sociedades Latinoamérica a partir de las ventajas que ellas constituyen o reportan en su actuar para los creadores, como son su capacidad para gestionar profesionalmente el uso de las obras a través de una adecuada infraestructura técnica y de personal u otro ejemplo, y el poder adelantar actividades de índole social y cultural para el beneficio de todos sus socios, de esta manera se pueden garantizar derechos como prestaciones sociales, mesadas, entre otros. (Tergeist, 2022).

Además se puede encontrar durante la lectura del desarrollo del trabajo, como elemento central, un resumen de cuáles son las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos de obras musicales existentes actualmente en Ecuador y España, analizándose de acuerdo al tema, las vinculadas a la protección de los derechos de los autores musicales, distinciones y especificidades que existen entre ambos países, teniendo en cuenta sus estatutos, obligaciones, funciones, finalidades, entre otros elementos.

El desarrollo del derecho de autor y de la tecnología son dos factores dirigidos, particularmente el avance de la tecnología digital, lo que representa un gran impacto en la gestión de derechos colectivos, y obliga a reanalizar todo el contexto y evaluar otros modelos o soluciones (Park, 2022). Existen intenciones de reducir los niveles de protección de los derechos autorales, a partir de diferentes acontecimientos que se vienen dando como es la fácil accesibilidad a las obras de creación, que impide o dificulta que llegue la remuneración adecuadamente a los titulares, entre otras, donde se pretende realizar una mirada en perspectiva de la gestión colectiva a nivel internacional, y los retos que se pueden presentar a la luz del desarrollo de las nuevas tecnologías.

El análisis realizado tiene el objetivo de visualizar el escenario actual de las Sociedades de Gestión Colectiva de derecho patrimoniales de autor sobre obras musicales en Ecuador y España, amplitud y equilibrio entre los intereses de los factores intervinientes y sus perspectivas con el desarrollo de las nuevas tecnologías. Se resalta la importancia de que estas organizaciones se constituyan en herramientas esenciales de desarrollo dinámico de la comunidad creativa en general y el rol que para ello deben jugar los gobiernos y las legislaciones respectivas en la identificación y protección del acervo artístico, cultural de un país y los repertorios nacionales, como patrimonios. Además de contrastar el impacto del desarrollo de las nuevas tecnologías en la gestión de los derechos por parte de las Sociedades de Gestión Colectiva. Estos

cambios tecnológicos demandan nuevos modelos, nuevas maneras de hacer las cosas, atemperándose al crecimiento de la demanda que se está experimentando sin dudas.

MATERIALES Y MÉTODOS

El trabajo se realizó a partir de la utilización de metodologías como la investigación descriptiva y la revisión bibliográfica. Los objetivos específicos ayudarán a desarrollar el esquema propuesto, y se emplean métodos como el análisis histórico de los orígenes de las S.G.C. a partir del estudio de documentos existentes, identificar y resumir la naturaleza, clasificación y funciones de este tipo de organizaciones, contrastar el escenario actual de las Sociedades de Gestión Colectiva de derecho patrimoniales de autor sobre obras musicales en Ecuador y España a partir de la legislación vigente e interpretar los retos a que se enfrentan las Sociedades de Gestión desde la visión actual del desarrollo tecnológico y su futuro.

Los principales materiales utilizados para el análisis fueron, la Ley de Propiedad Intelectual 1/2006 de Ecuador, (Ecuador. Asamblea Nacional. 2006) . la Ley Orgánica de la Función Legislativa ecuatoriana y los estatutos de las Sociedades de Gestión CISAC y SAYCE, española y ecuatoriana respectivamente.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos Patrimoniales de Autor sobre Obras Musicales en Ecuador Y España, (SAYCE y SGAE), análisis comparativo.

Los creadores al asociarse en una entidad de gestión colectiva están encomendando a la misma que realice, y por supuesto esperan que eficientemente, la gestión de sus derechos patrimoniales. Muy lejos esto de ceder los derechos de explotación, confusión que no se debe tener. Es decir que estas asociaciones, entidades, son simples intermediarios y actúan como tal entre los que explotan la obra, es decir los usuarios de esta o sus prestaciones y los titulares de derechos, los cuales ceden por voluntad o por mandato legal sus derechos para que las entidades los ejerzan en su representación

Definición de entidad de Gestión Colectiva en ambos países

El artículo 109 de la Ley de Propiedad Intelectual ecuatoriana define a las Sociedades de Gestión Colectiva como “personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto social es la gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor o derechos conexos, o de ambos.” (Ecuador. Asamblea Nacional. 2006)

En España de acuerdo con el Texto Consolidado cuya última modificación se realizó el 5 de noviembre de 2014, la Ley en su TÍTULO IV, sobre las entidades de gestión de los derechos reconocidos en la Ley, Artículo 147, no deja clara una definición de sociedades de gestión, yendo directo a definir los requisitos y el objeto de esas sociedades de gestionar y garantizar la protección de la propiedad intelectual y determina claramente que no podrán tener ánimo de lucro. (BOE Ministerio de Cultura)

En España, a día de hoy, existen un total de ocho Sociedades de Gestión Colectivas, activas y legalmente registradas, reconocidas por las autoridades, las que tiene la tarea ingeniosa de los derechos de autor y conexos de los creadores en general. Son asociaciones de carácter privado sin ánimo de lucro y así están dadas de alta.

La SGAE (Sociedad General de Autores y Editores) es la más notoria e importante sobre todo cuando analizamos el tema recaudatorio, y su accionar se vincula con los autores de obras dramáticas, coreográficas, musicales y audiovisuales, envolviendo también la actividad de los editores.

En ambos países en cuestión existe una variedad de asociaciones que realizan la gestión de los derechos de los diferentes sujetos, autores, artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas, audiovisuales.

Se centra el análisis en la gestión colectiva de derecho patrimonial de autor sobre obras musicales en Ecuador y España, resaltando las particularidades de los procedimientos que rigen su funcionamiento, así como las organizaciones que representan a los mismos en cada lugar.

Estos autores en Ecuador están agrupados y protegidos en por Sociedad General de Autores y Compositores ecuatorianos, en lo adelante (SAYCE), la cual se funda el 15 de diciembre de 1999, a partir de la Resolución No. 004 de 22 de diciembre de 1999. Con el objetivo de proteger y administrar los derechos económicos resultantes de la utilización de las obras musicales de autores, amparada por la Ley de Propiedad intelectual de Ecuador, el Código Civil y el Código de Comercio. Con un alcance nacional e internacional en su gestión.

En España los autores musicales se agrupan en la Sociedad General de Autores y Editores. De naturaleza privada, sin ánimo de lucro. En 1995 se refunda como Sociedad General de Autores y Editores. La SGAE es continuadora de la Sociedad de Autores Españoles, fundada en 1899, y de la Sociedad General de Autores de España, constituida, con la naturaleza de sociedad civil particular, el 3 de marzo de 1932.

Es posible encontrar músicos, compositores, autores dramáticos, letristas, arreglistas, guionistas de cine, televisión y radio, autores de bandas sonoras, directores cinematográficos, realizadores audiovisuales, como vemos una amplia gama de creadores. Está amparado su surgimiento y funcionamiento actual en diferentes cuerpos legales como son la Ley de Propiedad Intelectual, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (modificado por la Ley 5/1998, de 6 de marzo, y la Ley 21/2014, de 4 de noviembre), y por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. También tiene alcance internacional. Su escritura de constitución está basada en la Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988. (BOE Ministerio de Cultura 1988). Consta inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior con el número 82.089. Entre sus actividades principales se encuentran las de emitir licencias del repertorio de los autores.

Controlar los mercados para defender los derechos de sus socios, asegurándose de que la explotación del repertorio SGAE esté licenciada y sean abonados los derechos de autor correspondientes, gestiona la denominada «remuneración equitativa» por alquiler de vídeos, entre otras.

Para continuar el análisis se abordan distintos aspectos y se explican, en cada caso diferencias, similitudes y desde el criterio de los autores, resulta conveniente o perfectible lo actualmente establecido en los estatutos de estas instituciones objeto del trabajo. En Derecho societario recibe el nombre de estatutos aquella norma, acordada por los socios o el o los fundadores, que regula el funcionamiento de una persona jurídica, ya sea una sociedad, una asociación o una fundación.

Los Estatuto se consideran en la teoría un documento de constitución de una sociedad o asociación redactado por escrito y que contiene cierto número de cláusulas obligatorias que fijan los objetivos así como las normas de funcionamiento de la sociedad o asociación. (ENCICLOPEDIA JURIDICA, 2019)

Los estatutos sociales refieren o establecen la filosofía de estas asociaciones, y es muy importante el nivel de detalles que se alcance a la hora de sus redacciones pues van a ser la herramienta crucial para dirimir y resolver los conflictos que se darán a futuro. En este documento quedan reflejados, desde el inicio de la sociedad, los acuerdos de los socios integrantes de esta, y se enfatiza en el necesario nivel de detalle que se necesita lograr, para que resulte más fácil y justo la resolución de los conflictos internos, evitando que estos afecten de manera notable el desarrollo o funcionamiento de la sociedad.

A partir del contenido de los estatutos todo el análisis posterior de cada elemento tiene en cuenta que son estos la base legal del funcionamiento de las entidades de gestión.

Naturaleza jurídica de las entidades SAYCE y SGAE

La SAYCE no tiene fin de lucro, es una persona de derecho privado de acuerdo con la Decisión Andina 351, así mismo lo determina la Ley de Propiedad intelectual y su reglamento, además de los Acuerdos internacionales sobre Derecho de Autor de los que el estado ecuatoriano es signatario.

Por su parte la Sociedad General de Autores de España en su forma actual, se constituyó, en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, como asociación sin ánimo de lucro y bajo ese nombre. Fue autorizada para actuar como entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, en virtud de una Orden del Ministerio de Cultura, anteriormente expuesta, y se constituye así una de las primeras diferenciaciones entre ambas legislaciones, a partir del organismo que les da vida institucional, en España el Ministerio de Cultura y en Ecuador por su parte estas entidades se subordinan a la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual.

Órganos sociales de dirección de las entidades

Las estructuras directivas de ambas instituciones se distinguen en su composición los Órganos de Gobierno de SAYCE de acuerdo con el reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual en su Art. 22 son los siguientes: La Asamblea General y el Consejo Directivo. Además, cuenta con un órgano de vigilancia que es el Comité de Vigilancia, designado por la Asamblea General Ordinaria y la administración General está a cargo de un Director General.

En la Decisión 351, referida al Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina de Naciones, se establece en sus artículos 33 al 50, que las sociedades de gestión colectiva deben ser constituidas conforme la legislación de cada país miembro, siendo la autoridad competente la encargada de reconocerlas. También se señala que la participación en estas sociedades de los titulares de derechos debe ser totalmente voluntaria, salvo disposición expresa de la ley de cada país. (Perú. DECISION 351, 1993)

En Ecuador, de acuerdo al Art. 112, de la Ley de Propiedad Intelectual, las sociedades de gestión colectiva serán autorizadas para su constitución por la Dirección Nacional

de Derechos de Autor y estarán sujetas a su vigilancia, control e intervención.” (Ecuador. Asamblea Nacional. 2006)

El Art. 23, del Reglamento de dicha Ley, deja claro que la Asamblea General es el órgano supremo de la Sociedad de gestión Colectiva y elige a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia.

El Consejo Directivo designa de entre sus miembros al Director General, quien es el representante legal de la sociedad, con la duración y atribuciones contempladas en los estatutos de cada sociedad de gestión colectiva y en el Art. 24, se define que los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y el Director General, al momento de asumir sus cargos y al terminar sus funciones deberán presentar a la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, sus declaraciones juramentadas de bienes. Es decir, la estructura establecida permite el funcionamiento y control adecuado de estas sociedades, donde el Comité de Vigilancia resulta la contrapartida del Consejo Directivo, creemos que esto es saludable y coherente, pues permite que se eviten desvíos del dinero correspondiente a los autores, la violación de sus derechos, sucesos que en esta asociación se desarrollan con frecuencia. (Ecuador. Decreto No. 508, 1998)

En este sentido la estructura organizativa de SGAE difiere de la anterior pues son órganos de la Sociedad: la Asamblea General, la Junta Directiva, el Consejo de Dirección y el Presidente de la Sociedad como figura máxima de dirección. Donde la Asamblea de acuerdo a los Art. 35 y 36 de los estatutos, podrá ser ordinaria o extraordinaria. La primera se reunirá para examen y aprobación dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio social, si procede, de la gestión y de la Memoria, Balance y Cuentas del ejercicio, sin perjuicio de los otros puntos que consten en el orden del día. En esta Asamblea se presentará un informe relativo a las actividades complementarias de la Sociedad para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 5, La promoción cultural de las obras para la revalorización y difusión del repertorio social y la defensa de los derechos morales y corporativos de sus socios en los términos previstos en sus normas internas. Será extraordinaria cualquier otra que se celebre.

El “Quórum” de asistencia para ambos tipos de asamblea, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella, presentes o representados, la mayoría de los socios con derecho a voto incluyendo aquellos socios que hayan ejercido su voto de forma anticipada electrónicamente. La segunda, será

válida su constitución cualquiera que sea el número de socios concurrentes.

Será competencia de la Asamblea General ordinaria: el examen y aprobación, si procede, de la gestión social y de las Cuentas Anuales del ejercicio anterior; el nombramiento del auditor; la fijación anual de los porcentajes de las cantidades recaudadas y no reclamadas, que hubieran prescrito en el último ejercicio cerrado, que habrán de ser destinadas a las finalidades y en los términos legalmente establecidos.

La Junta Directiva es el órgano de gobierno y representación de la Sociedad. Sus miembros ejercerán sus cargos durante cuatro años. Únicamente se permitirá la reelección por dos mandatos de forma consecutiva. Entre otras facultades la junta tiene la de fijar la política estratégica y las directrices generales de la actuación de la entidad y asegurar su cumplimiento por parte del Consejo de Dirección, con sujeción a lo que haya establecido, en su caso, la Asamblea General.

El Artículo 69, deja claro que corresponden a la Presidencia de la Sociedad, quien igualmente asume la Presidencia del Consejo de Dirección, la máxima representación institucional, profesional y social de la SGAE en el territorio español y en el extranjero, asegurando el respeto por la entidad de sus objetivos y fines. (España. SGAE, 2012)

Régimen jurídico que tienen en cuenta para su funcionamiento orgánico

SAYCE está regida por la Decisión Andina 351 la Ley de Propiedad intelectual del Reglamento de la propia Ley, de los Acuerdos internacionales sobre Derecho de Autor celebrados legalmente por el Estado ecuatoriano, el estatuto de la institución y su reglamento interno, el Código Civil y el Código de Comercio. Mientras que la SGAE se rige por sus Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de Asociación; el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, la Ley 5/1998, de 6 de mayo, así como cuantas otras disposiciones legales modifiquen aquel.

Objetivos y fines definidos en los Estatutos de estas organizaciones.

Teniendo en cuenta los estatutos legales que le dan fundamento básico al accionar de estas instituciones, se pueden distinguir algunas diferencias en cuanto al objeto, SAYCE entre otros elementos realiza la gestión colectiva de los derechos patrimoniales del autor, sobre obras

musicales, publicitarias musicales y en general, todo obra musical que sea o no parte de una obra teatral, publicitaria musical o musical de sus asociados, afiliados a las sociedades extranjeras con las que tenga convenio de representación recíproca. La difusión y promoción del repertorio de las obras ecuatorianas y de las actividades tendientes a promocionar la creatividad de los autores del país. Ecuador. SAYCE. (2003).

La SGAE en cambio define entre sus fines la promoción cultural de las obras para la revalorización y difusión del repertorio social. El ejercicio y la administración de los derechos patrimoniales de autor y la defensa de los derechos morales y corporativos de sus socios en los términos previstos en sus normas internas. También suele promover servicios de carácter asistencial o social, actividades de formación y promoción de autores, la oferta digital legal de las obras protegidas, entre otras actividades legales.

Elementos a tener en cuenta para la afiliación.

En Ecuador de acuerdo con el Artículo 109 de la Ley de Propiedad Intelectual la afiliación de los titulares de derechos de autor o de derechos conexos a una sociedad de gestión colectiva es voluntaria. Ley. Ecuador. Ley Orgánica 1/2006, de 30 de noviembre, de Propiedad Intelectual. Boletín Oficial del Estado, de 28 de diciembre del 2006. N° 426. (Ecuador. Asamblea, 2006).

La SAYCE contempla en el ARTÍCULO 10, de sus estatutos quienes pueden ser admitidos como socios y ellos son: los autores y/o compositores ecuatorianos o extranjeros que libre y voluntariamente manifiesten su deseo de pertenecer a la sociedad y reúnan los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios correspondientes. (Ecuador. SAYCE, 2003)

Por su parte la SGAE en el Artículo 15, define como miembros de la Sociedad: las personas, naturales o jurídicas, titulares de alguno de los derechos objeto de la gestión de aquella y que le hayan confiado su administración conforme a lo dispuesto en estos Estatutos. Como se aprecia existe en este sentido mucha semejanza entre ambos cuerpos legales primando el principio de voluntariedad en todos los casos.

Obligaciones y Funciones de las sociedades de gestión SAYCE Y SGAE.

Las Obligaciones legales, son las relaciones de crédito a deuda que vienen directamente establecidas por la ley. Es decir, las obligaciones cuya fuente originaria es la ley, entendida ésta en el sentido amplio de disposición general obligatoria. Las obligaciones alimenticias entre

parientes, las resultantes de la liquidación del estado posesorio, son otros tantos casos de relaciones jurídicas de crédito-deuda que están previstas por la normativa legal vigente. (ENCICLOPEDIA JURIDICA, 2019)

A partir del análisis de la ley ecuatoriana se puede afirmar que las principales obligaciones de las sociedades de gestión colectiva son las de administrar los derechos que les son confiados y estarán legitimadas para ejercerlos en los términos previstos en sus propios estatutos, publicar anualmente sus estados financieros en un medio de comunicación de amplia circulación nacional y el poder de negociar con organizaciones de usuarios y celebrar con ellas contratos que establezcan tarifas. Cualquier interesado podrá acogerse a estas tarifas si así lo solicita por escrito a la entidad de gestión correspondiente. (Ecuador. Asamblea Nacional 2009)

Los Estatutos de ambas entidades en cuestión también se refieren obviamente a estos particulares, por ejemplo el de la SAYCE en su CAPITULO II FINES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA SOCIEDAD en su Art. 7., se dejan claro los Fines, Obligaciones y Atribuciones de la sociedad, como son entre otras, las que se resumen a groso modo, las de cumplir y hacer cumplir los Convenios internacionales y demás leyes establecidas al efecto en el país, afiliar a todos los autores o titulares de derecho de autor que expresen su voluntad de que la SAYCE gestione sus derechos, administrar los derechos de autor de las obras musicales, dramático musicales, de sus socios ecuatorianos y extranjeros. Exigir la declaración de obras de todos los titulares afiliados y una de las más importantes que es la de distribuir los derechos recaudados entre los titulares de las obras teniendo en cuenta los derechos generados. Ecuador. SAYCE. (2003).

En la transparencia con que se ejecuta esta última función mencionada radican muchos de los problemas de este tipo de asociación, la SAYCE se ha llevado varias críticas en este sentido y opiniones que ponen en tela de juicio los manejos financieros vinculados con las regalías.

Las situaciones críticas que más han sonado, defendida por un grupo de autores musicales son, por ejemplo, la imposición del “voto ponderado”, que otorga más peso a los autores que más suenan en canciones, jingles, cortinas, etc.; presentación de lista única, exceso del gasto administrativo, que ha llegado al 90 % cuando por ley no puede superar el 30% de la recaudación; falta de registro de obras no identificadas; inequidad en el reparto de regalías; uso del Fondo Cultural y pago de sueldos y honorarios. Los sistemas de reparto de regalías a los autores se los manejaba discrecionalmente y que los gastos en sueldos responden a los resultados de mercado. Sobre

todo, ello hay una intención de la nueva administración de trabajar y superar tales señalamientos. Estas irregularidades están siendo investigadas por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI). (EL UNIVERSO, 2019).

En el caso de la SGAE, los estatutos dejan claro en los artículos 5 y 6, cuáles son los fines específicos de la sociedad y estos no distan mucho de los de SAYCE, estos son a grandes rasgos la, administración de los derechos patrimoniales de los autores, promoción cultural de las obras, realizar actividades de carácter asistencial, entre otras, el fin principal de esta Sociedad es la protección del autor, del editor y demás derechohabientes.

Un análisis más profundo permite señalar que a esta asociación tampoco les son ajenas los ilícitos o problemas derivados del cumplimiento de sus funciones. Es una organización con visos monopólicos en todo el mercado gestor de derechos patrimoniales, lo que deriva en años de una constante y abusiva supremacía que ampara el gobierno y la ley, aun cuando desde la SGAE se desmiente. Les son atribuidos abusos como intentos de cobrar derechos de autor por la representación de obras del Siglo de Oro, cuyos autores murieron hace siglos y sus descendientes se han extinguido, hasta la imposición de tarifas discriminatorias a los usuarios, Según Lorenzo Bernardo de Quiroz, lo esencial es la consagración legal y gubernamental de una intolerable situación de privilegio al servicio del poder y de los intereses particulares, calificando la ley de arbitraria básicamente y conducente por tanto a la corrupción. (Quiros, 2011)

Hay autores que apuntan a la decadencia de la organización desde hace varios años, a su autodestrucción o la refundación. Situaciones como la falta del control en el registro de SGAE, que los socios que más recaudan son lo que más votos tienen, esto último repetido en la SAYCE. Durante su reunión en Tokio, la CISAC, asociación que engloba a 239 entidades de gestión de derechos de autor de todo el mundo, decidió expulsar de sus filas a la SGAE siguiendo un procedimiento sancionador que también parte de 2018, ejecutado o no deja mucho que decir, al igual que la solicitud de la CISAC mediante un escrito sobre la toma del control de la entidad española por parte del Gobierno para evitar la expulsión de la misma.

De que otros misterios se hablan en el seno de la institución, batallas entre editoras de TV y multinacionales, el asalto al poder. En SGAE los autores tienen más votos cuanto más recaudan sus obras. Las editoras de TV reciben grandes retornos económicos por editar la música que emiten y sus autores, con los votos de esa recaudación, han tomado el poder. El reparto para la franja

nocturna que fue regulado en un 20% máximo por ley. (ABC Cultura, 2019).

Un ejemplo reciente señala el titular de El País. “La SGAE deberá pagar una multa de 3,1 millones por las comisiones abusivas de los conciertos”. Todo ello luego de que El Tribunal Supremo rechazara el recurso de la sociedad de autores que pedía que se le rebajara la sanción que le impuso la CNMC a 160.000 euros (El País, 2019)

Lo analizado permite inferir que la SGAE aplazó su asamblea a 2020 para garantizar la seguridad jurídica tras el requerimiento del Ministerio de Cultura, aunque no muy a gusto, y en un reciente comunicado pide al Ministerio neutralidad y lealtad institucional y estudia la posibilidad de interponer un recurso contencioso administrativo al considerar que con este requerimiento se extralimita en sus funciones de tutela. (Ecuador. SGAE, 2019)

Este entramado de escándalos y violaciones, a lo establecido en todas las leyes, resulta una lamentable similitud entre ambas entidades a la hora de desarrollar sus actividades, no es precisamente la transparencia la que prima o al menos no siempre.

Reglas de los sistemas de reparto de las recaudaciones realizadas

En SAYCE existe un reglamento específico (RG.GDI.07) a través del cual se distribuyen las sumas recaudadas por pagos de derechos por el uso de las obras de su repertorio, teniendo como principio fundamental, que todos los asociados reciban lo correspondiente por sus obras, refiriéndose al ingreso económico producido por la ejecución pública o la reproducción en un soporte o medio fonomecánicos.

Los diferentes conceptos que recauda SAYCE de acuerdo con el Art. 8 de ese Reglamento corresponden a las diferentes utilidades que hacen los usuarios de las obras musicales, siendo estos los siguientes: a) Eventos en Vivo b) Usuarios Generales c) Radio y Televisión d) Fonomecánicos, Sincronización y Nuevas Tecnologías e) Derechos recibidos del exterior (Ecuador. SAYCE, 2014).

¿Cuál es el destino del dinero recaudado por las SGC?

Conforme lo dispone la normativa vigente, el dinero recaudado por las sociedades de gestión colectiva es destinado para dedicar un porcentaje destinado a gastos administrativos y de gestión, que sumados no podrán superar el treinta por ciento (30%). El cincuenta por ciento (50%) como mínimo deberá ser distribuido obligatoriamente de manera equitativa a sus socios; y el veinte por ciento (20%) restante del total del valor recaudado podrá

ser destinado a beneficios asistenciales y de fomento cultural a sus socios.

Aranceles y tarifas que se fijan en ambas organizaciones

En cuanto a las tarifas la Ley ecuatoriana de la Propiedad Intelectual, en los artículos que a continuación se establece que el Art. 116.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán las tarifas relativas a las licencias de uso sobre las obras o producciones que conformen su repertorio. Las tarifas establecidas por las sociedades de gestión colectiva serán publicadas en el Registro Oficial por disposición de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, siempre que se hubieren cumplido los requisitos formales establecidos en los estatutos y en este Capítulo para la adopción de las tarifas. Art. 117.- Las sociedades de gestión colectiva podrán negociar con organizaciones de usuarios y celebrar con ellas contratos que establezcan tarifas. Cualquier interesado podrá acogerse a estas tarifas si así lo solicita por escrito a la entidad de gestión correspondiente. Ecuador. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009)

En los estatutos de la SAYCE en su Art. 7, inciso h), se establece el fijar las tarifas generales como una de las funciones de la organización, las cuales deberán ser publicadas en el registro oficial. Para acceder a las tarifas de la entidad se contacta con <http://sayce.com.ec/tarifas-sayce>, sitio oficial. Hay que destacar que a diferencia de SGAE no se registran denuncias notorias vinculadas con este acápite en esta institución.

En España, el establecimiento de las tarifas generales es una de las obligaciones que el Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual TRLPI, en su artículo 164, impone a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, y cuyo control le corresponde a la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, que vela para que sean equitativas y no discriminatorias (art. 194.4 TRLPI). El Catalogo integro se puede encontrar en <http://tarifas.sgae.es/>.

Este acápite también está lleno de dificultades y han tenido que intervenir las autoridades, se conoció de la multa por tarifas abusivas en conciertos, y en fecha 22 de marzo de 2018, el Tribunal Supremo declara la nulidad de la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre, que hasta entonces regulaba la forma en que las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual establecían las tarifas para el uso de su repertorio.

Luego de que la Conferencia de Rectores de Universidades Españolas (CRUE), interpusiera un recurso al efecto, alegando que, además de ser las universidades grandes productoras de obras de propiedad intelectual, también

se hallan afectadas por los precios marcados prácticamente de forma unilateral por estas entidades. Todo ello constituye problema, cuestiones como que las entidades de gestión proporcionan datos que dificultaban las comparaciones, alzas en sectores como la hostelería, las radios y las televisiones siguen prácticas similares.

El Comité de Vigilancia y sus funciones

Para la buena marcha de la organización la SAYCE representada por su Asamblea General designa por un período de cuatro años a un Comité de Vigilancia integrado por tres vocales principales y tres suplentes los que deberán ser socios activos, Este Comité tiene entre sus principales funciones la de velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento, así cede los estatutos y reglamentos. Es un elemento importante que incrementa el control interno en la entidad e impide en alguna medida que se den sucesos como los descritos anteriormente, constituye un apoyo para los entes internos de control. (Ecuador. SAYCE, 2003)

En la SGAE no existe este comité, ni la misma estructura, pero se tiene previsto una manera de ejercer el control interno, y está recogido, en los estatutos, en el Título Séptimo, Artículo 88, que deja claro el proceder, al plantear que la Asamblea General ordinaria designará un auditor, persona natural o jurídica, entre expertos o sociedades de expertos legalmente competentes. Su nombramiento no podrá ser inferior a tres años ni superior a diez, ni renovarse sin transcurrir un mínimo de tres años desde su anterior mandato. La Asamblea General no podrá revocar a los auditores antes de que finalice el período para el que fueron nombrados, a no ser que medie justa causa. España. SGAE. (2012)

Resolución de conflictos en ambas entidades.

Hoy resulta más complejo, rápido y especializado la evolución del comercio, la tecnología y no tanto así en cuanto a la legalidad, la cual marcha con un término de retardo lamentable en relación a los dos elementos anteriores, pero también avanza. Teniendo en cuenta estas condiciones la OMPI de manera gratuita ofrece a las entidades de gestión mecanismos alternativos especializados que le permiten resolver las controversias dadas en cualquier ámbito, lo que resulta un elemento muy positivo.

De acuerdo con los estatutos de la SGAE, en su Artículo 94, se define el proceder para la solución de conflictos. Para ello se conforma una comisión que dictamina sobre cada conflicto presentado, con nueve miembros que son determinados por la Junta Directiva, los seleccionados podrán ocupar ese puesto por un año, con derecho a la reelección.

Entre otras peculiaridades se tiene que se organizan en comisión tres secciones con distintos fines, una dedicada a la parte deontológica, una de mediación y otra técnica, lo cual parece interesante y apropiado pues el asunto a dirimir se puede desmenuzar y ser más profundo el análisis a partir de que se determina la línea de la investigación del conflicto.

Cuando se analiza lo reglamentado por SAYCE con relación al elemento vinculado con la solución de los conflictos se conoce que de manera confusa en su CAPÍTULO IX FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL, en el Art. 28; y mezclado con una serie de funciones le da a esta asamblea, también, la facultad de conocer y resolver en última instancia impugnaciones y apelaciones propuestas por los socios; así como ratificar o no las sanciones impuestas a los mismos, es decir que resulta una función más dentro de las ocho que tiene la asamblea, esto hace que el procedimiento sea menos específico y por tanto con mayor proclividad a errores. Se acepta el procedimiento de la SGAE, que como ya se refirió, define áreas, comisiones y subcomisiones específicas que permiten un análisis más profundo y detallado.

Reconocimientos otorgados por las EGC en análisis.

Siguiendo con el análisis de los estatutos y su contenido se aprecia como elemento positivo, en los de la SGAE, la posibilidad de obtener diferentes estímulos morales, ausentes de la mayoría de las instituciones, ejemplo, el caso de SAYCE. La SGAE en el TÍTULO VIII, Art. 89, define estos estímulos cuando habla de los honores sociales, lo que pueden ser el de socio de honor, la medalla de honor, ser presidente de honor de la sociedad, miembro de honor de la Junta Directiva, e incluso en el siguiente artículo autoriza a la Sociedad el otorgamiento de la Medalla de Servicios a la persona merecedora de la misma a juicio del Consejo de Dirección.

Como se aprecia es una gama bastante amplia si se considera que es bien escaso ver estímulos como parte del incentivo y del funcionamiento de muchas organizaciones de este tipo. Se hablaba de SAYCE, por ejemplo, sus incentivos se limitan a distinguir a los socios honorarios bien definido quienes solo podrán ser en el Art. 10 del Capítulo 4, aquellos que por su obra y actuaciones públicas y sociales enaltecen el arte, la cultura, literatura, la educación, la ciencia y a tecnología la producción musical o literaria musical o quienes por sus relevantes méritos y servicios a favor de SAYCE se hagan acreedores a esta distinción sugerida por el Consejo Directivo o la Asamblea General. No tendrán derechos políticos, económicos o sociales. (Ecuador. SAYCE, 2003).

Se considera que se debe promocionar una mayor competencia entre las diferentes entidades de gestión a nivel Europeo y Latinoamericano, donde las entidades enfrenten la necesidad de prestar los servicios a titulares y usuarios con mayor eficiencia, más hoy se toma en cuenta el desarrollo de la tecnología.

La gestión colectiva, retos y perspectivas ante el desarrollo de las nuevas tecnologías

La gestión colectiva tiene sin lugar a dudas ante ella un panorama enrarecido, complejo y lleno de retos en los momentos actuales, retos de toda índole que impactan en el orden tecnológico, también cultural, económico y no por último el menos importante, en el campo jurídico. De aquí la importancia de mantener ese carácter colectivo en la gestión de derechos, a nuestro criterio, hay que defenderlo más que nunca, frente a las intenciones de reducir los niveles de protección de los derechos, la fácil accesibilidad a las obras de creación, que impide o dificulta que llegue la remuneración adecuadamente a los titulares, podríamos hablar también de la imposición del mercado digital, que deja desbancado al creador en muchas oportunidades, cuando de este se depende para que exista dicho mercado, el mismo que sin dudas complejiza la remuneración del autor, elemento entonces que actúa como desestimulante más que como detonador o catalizador en todo este proceso.

Este es el panorama de manera resumida, evidentemente tenso, pero para los más optimistas, con vías posibles de soluciones, que pasan por el incremento de la protección del autor y de la remuneración, como dos elementos trascendentales.

Además, el marco jurídico debe mutar y obligar a que ese mercado digital asuma un rol serio y pague por la utilización de las obras, creemos debe ser un primer paso, es decir regularizar a partir del ordenamiento jurídico este tipo de actividades y darle carácter obligatorio, bajo supervisión, al pago de aportes.

También esta solución pasa por valorar más al creador y su gestión creativa desde el punto de vista social, cultural y por supuesto financiero. La creación es un placer para el artista, un creador vive ese espacio, atmósfera, que solo él puede y es capaz de crear e introducirse hasta sus fondos. No cabe duda, pero la recompensa a ese talento y a su esfuerzo, a veces de años, es clave también, pues ese artista es un ente social con gustos, familia, necesidades a solventar, y una de las vías es a partir de esa remuneración.

Es la gestión colectiva la vía para retribuir y dar protección a los creadores y está llamada a superar los escollos

que el propio desarrollo provee en el camino, son indispensable para ciertas modalidades de explotación de los derechos patrimoniales de autor, ahora es cuestión de adaptarse, y atemperarse a ese desarrollo.

El debate sigue siendo, desde hace varios años, a nivel internacional, sin dejar fuera otros asuntos: la gestión digital de derechos y su utilidad para concebir nuevas formas de explotación comercial y para la gestión colectiva de derechos; la cuestión de la compatibilidad; los servicios de radiodifusión digital de carácter no interactivo, como la radiodifusión por Internet, la simultánea, etc.; los servicios de carácter interactivo para Internet y para teléfonos portátiles, el contenido creado por los usuarios y las plataformas de colaboración social; el buen gobierno de las instituciones de gestión colectiva; y la doble imposición de los derechos.

Este macro entorno digital descrito, despierta varios intereses para la materia del Derecho de Autor, si tenemos en cuenta que a través de las redes y su sofisticada infraestructura de interconexión pueden circularse luego de introducirse y almacenarse, sin necesidad de copias ni intermediarios, todo tipo de obras que están protegidas por la propiedad intelectual que se vulneran, creando un problema desde el punto de vista jurídico, una especie de inmunidad, perjudicial a la larga para el movimiento creativo pues los titulares tienen dificultad de controlar la utilización de sus prestaciones.

Definitivamente se hace necesario aplicar dispositivos o sistemas técnicos de auto tutela para protegerse contra el uso indebido de sus obras y prestaciones, es decir, utilizar la tecnología para protegerse de la propia tecnología, es lo que toca, incluso hay países que lo aclaran con más vehemencia en sus textos, esto de la incorporación de mecanismos, o dispositivos de autoprotección, con el fin de impedir la comunicación, recepción, retransmisión, reproducción o modificación no autorizadas de las obras.

En el Artículo 6,3 de la Directiva Europea 2001/29/CE sobre derecho de autor y afines en la sociedad de la información se define como "medidas tecnológicas" toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización del titular de los derechos, considerándose "eficaces" cuando el uso de la obra o prestación protegidas esté controlado por los titulares de derechos mediante la aplicación de un control de acceso o un procedimiento de protección que logre ese objetivo Unión Europea. (2001).

Estas medidas tecnológicas son la solución o al menos un paliativo ante la agresividad que se manifiesta, y volviendo

al punto de la vigencia y necesidad de la gestión colectiva, estas dificultades la potencializan más que ponerlas en un plano en caída, al menos es nuestro criterio, quizás confrontado con otros que se pueden estudiar en la literatura actual, hay detractores, incluso colegas amigos, que ven en la era digital la muerte de la gestión colectiva para dar paso a la individual definitivamente.

Las tecnologías necesarias para mantener el control del acceso a las obras son costosas y ese costo solo se puede mantener en una lucha mancomunada, en equipo, con el apoyo de todos, en una gestión colectiva, y en cuanto a la ubicación individual de las obras en la red, se puede hacer, pero hasta qué punto es viable, hasta qué punto será fácilmente encontrada por el usuario, sin embargo deberán ser las sociedades de gestión las que tendrán los grandes portales que ofrezcan las obras y a la vez sean garantes de los derechos de los autores, estas son dos consideraciones que nos permiten ver claramente el futuro positivo de las sociedades de gestión colectivas.

De hecho se ha avanzado en este sentido del control de las obras, el Código Internacional Normalizado para Obras Musicales (ISWC) aprobado por parte de ISO (Organización Internacional de Normalización), permite que una obra musical pueda ser identificada en cualquier parte del mundo, por un número único. Es vigente la ISO 15706-2:2007, que establece un sistema voluntario para la identificación de las versiones de las obras audiovisuales y otros contenidos derivados o estrechamente relacionados con una obra audiovisual.

También ayuda, en el control, la existencia del Código internacional normalizado para obras de texto (ISTC - International Standard Textual Works Code). Además, se ha creado un importante subsistema del CIS: Información sobre las Partes Interesadas (IPI).

Se trata de que las S.G.C. asuman este reto, modifiquen sus estructuras, y utilicen la tecnología en la gestión de los derechos, cada vez con más fuerza, esto dará agilidad a los procesos y los harán menos costosos, creemos que es un asunto de convivencia y de adaptación, vendrán nuevos retos de seguro, es el resultado del desarrollo y la dialéctica. La actitud deberá ser siempre, asumíroslos, crecer con ellos.

Las posibilidades ofrecidas por las nuevas tecnologías, en lo que se refiere a la identificación de obras y al control de utilidades, podrían lograr imponer con mayor facilidad el respeto de las condiciones de utilización de la obra establecidas por el autor e informar a éste, gracias a los "centinelas electrónicos", de posibles infracciones. El sistema podría también permitir la recaudación de derechos

y su traspaso directo a los derechohabientes, de acuerdo con la utilización de las obras

Se reiteran nuevos retos, habrá que conjugar estrategias y mecanismos que garanticen la eficiencia de la gestión, su transparencia, se deberán fortalecer las normas jurídicas que se refieran a estas especificidades de las tecnologías virtuales y digitales con más fuerza, para que los conflictos se puedan resolver de manera enérgica y justa. Por otra parte, está la necesaria aportación que debe hacer el propio desarrollo de la técnica a esta protección de los autores.

Habrà que emplear nuevas formas, buscar modelos de gestión alternativos que puedan enfrentar el dinamismo del mercado internacional, especialmente en el complejo tema de la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea, surgimiento de monopolios ficticios por parte de las grandes entidades de gestión. Pero ninguno de estos desafíos actuales, en nuestro criterio, y como hemos aclarado, ponen a un lado la necesaria existencia de las entidades de Gestión Colectiva.

CONCLUSIONES

La gestión colectiva es un sistema desarrollado, fuerte, que gestiona a nivel mundial repertorios, derechos, pero que resulta por otra parte débil pues las bases que mantienen su estructura aún se rigen por principios jurídicos tradicionales, que son complejos y que nos fragmentan territorialmente. Resulta necesario incrementar el fortalecimiento de las organizaciones de gestión colectiva como herramientas esenciales de desarrollo de la comunidad creativa en general. Los autores las necesitan para el ejercicio efectivo de sus derechos de una gestión colectiva fuerte y dinámica.

Es imprescindible para que el repertorio de obras nacionales se mantenga actualizado, es el receptor natural y capacitado técnicamente, su labor permite mantener identificado y ordenado todo lo que constituye el acervo artístico de una nación en las distintas categorías de derecho.

La falta de transparencia en las funciones económicas financieras de las S.G. a la larga puede arriesgar su credibilidad y desarrollo futuro. Podría poner a los sujetos de esta actividad en la búsqueda de nuevas alternativas para la administración de sus derechos. Google y las licencias Creative Commons (CC), son dos variantes asequibles hoy, a modo de ejemplos.

Las últimas décadas se han caracterizado por las innovaciones tecnológicas lo cual ha obligado a ver de distinta manera la forma tradicional de otorgamiento de licencias.

Ya no existen en el entorno digital las fronteras entre países y por eso se ha hecho necesario que se permitan esquemas de licencia que autoricen la explotación de obras protegidas para más de un territorio. Licencias transfronterizas empleadas por ejemplo por la SGAE que en este sentido ha puesto a disposición de sus usuarios tres tipos de licencias europeas para utilizaciones de obras musicales en Internet: música a la carta con descarga, música a la carta sin descarga (streaming) y tono para teléfonos móviles (ringtones).

El desenlace de las entidades de gestión en el siglo XXI, con el desarrollo de la tecnología digital, no podemos pensar que sea su desaparición definitiva, creemos que este fenómeno lo que obliga es a mantener una constante revisión de las bases que sustentan su funcionamiento, principios, postulados y obliga a transparentar sus procesos, a gobernar con mayor apego a la integridad, la responsabilidad, de manera más eficiente y justa, al servicio de los autores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABC Cultura. (31 de mayo de 2019). *ABC Cultura*. (ABC Cultura) <https://www.abc.es/cultura/abci-club-internacional>
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2006). *Ley de Propiedad Intelectual 1/2006. 426(426)*. Quito, Ecuador, Ecuador: Boletín Oficial del Estado.
- BOE Ministerio de Cultura. (1988). BOE. *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se*. (BOE, Ed.) MADRID, ESPAÑA. de BOE: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/es/es189es.pdf>
- Perú. DECISION 351. (1993). *REGIMEN COMUN SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS*. <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/can/can010es.pdf>
- Ecuador. Decreto No. 508. (1998). *Derechos intelectuales*. https://www.derechosintelectuales.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/08/reglamento_ley_propiedad_intelectual.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional (2006). *Ley de Propiedad Intelectual 1/2006, 1(426)*. Quito, Ecuador: Boletín Oficial del Estado.
- El País. (2019). *La SGAE deberá pagar una multa de 3,1 millones por las comisiones abusivas de los conciertos*. https://elpais.com/economia/2019/05/17/actualidad/1558109742_018077.html?rel=buscador_noticias
- EL UNIVERSO. (2019). *EL UNIVERSO*. <https://www.eluniverso.com/entretenimiento/2019/04/18/nota/7292690/>
- ENCICLOPEDIA JURIDICA. (2019). *ENCICLOPEDIA JURIDICA*. ENCICLOPEDIA JURIDICA: <http://www.encyclopedia-juridica.com/>
- Unión Europea. (2001). *DIRECTIVA 2001/29/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO*. <https://www.boe.es/doue/2001/167/L00010-00019.pdf>
- Ecuador. Asamblea Nacional (2009). *LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA*. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org5.pdf
- Malandrino, D. D. (2022). An adaptive meta-heuristic for music plagiarism detection based on text similarity and clustering. *Data Mining and Knowledge Discovery*, *36(4)*, 1301–1334.
- OMPI. (2005). *XI CURSO ACADÉMICO REGIONAL OMPI/SGAE*. Asunción: OMPI.
- Park, K. B.-S. (2022). Music Plagiarism Detection Based on Siamese CNN. *Human-centric Computing and Information Sciences*, 12-38.
- Quiros, L. B. (6 de julio de 2011). *el cato.org*. (e. cato, Ed.) Recuperado el 18 de octubre de 2019, de el cato.org: <https://www.elcato.org/espana-escandalo-en-la-sociedad-general-de-autores-de-espana>
- Roncancio-Marin, J. D.-G. (2022). Shaping the social orientation of academic entrepreneurship: an exploratory study. *International Journal of Entrepreneurial Behaviour and Research*.
- Ruan, H. S. (2023). Intellectual property protection for deep semantic segmentation models. *Higher Education Press*, pág. *Frontiers of Computer Science*.
- Sánchez, J. M. (2021). *Patrimonio cultural de interés religioso (católico) y nuevos usos. Comparación del derecho español, italiano y francés*. España: Dykinson.
- Ecuador. SAYCE. (2003). *ESTATUTOS SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS*. Quito, Pichincha, Ecuador. <https://sayce.com.ec/pdf/estatuto-sociedad-autores-ecuador.pdf>
- España. SGAE. (2012). *ESTATUTOS DE LA SGAE*. MADRID, ESPAÑA. http://www.sgae.es/es-ES/SitePages/corp-gobierno-corporativo_20180530.aspx

Tergeist, M. Z. (2022). MUSAD-Short – A music-based screening tool to assess autism spectrum disorder in people with intellectual disability . *Research in Autism Spectrum Disorders*, 95.

Trequattrini, R. L. (2022). Intangible assets management and digital transformation: evidence from intellectual property rights-intensive industries. *Meditari Accountancy Research*, 30(4), 989–1006.